

Radicado: 05001-31-10-002- 2021-00445-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Marcela Gómez Alzate  
Demandado: Iván Darío Grisales Betancur  
Interlocutorio Nro. 0075 - 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Analizada la presente demanda, encuentra el despacho se trata de un proceso contencioso de Privación de la Patria Potestad, donde la demandante anunció tener su domicilio en Medellín, al igual que el demandado. No obstante, al estudiar el libelo, concluye el juzgado que la dirección anotada como de la demandante, esto es la calle 83 Nro. 52 D 12, Apartamento 202, Bloque 20, corresponde al municipio de Itagüí, no a Medellín, como así se deduce de la declaración extra juicio rendida por el señor EUSEBIO DE JESUS GALLEGO, compañero permanente de la señora MARCELA GOMEZ ALZATE y lo ratifica la togada en el escrito a través del cual se subsanan requisitos, donde anota como dirección del señor GALLEGO, la ya indicada en el municipio de Itagüí, que es el mismo que corresponde a la demandante, al convivir con éste.

Es de advertir que, aunque al subsanar requisitos el vocero jurídico de la demandante anota una dirección de ésta para efectos de notificaciones en el Barrio Campo Valdés de esta ciudad, para el despacho es claro que ésta no corresponde a su domicilio.

Refiriéndose a la competencia por razón del territorio, establece el artículo 28 del C. de P. Civil:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Por su parte, establece el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989:

“**Competencia por factor del territorio.** En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad...**y, en las medidas**

**cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea el demandante**, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor”

Así pues, tratándose sencillamente de un proceso contencioso de privación de la patria potestad, donde los menores de edad objeto del proceso tienen su domicilio en el municipio de Itagüí, es preciso concluir que será el juez del domicilio de éstos quien debe aprehender su conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la misma en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

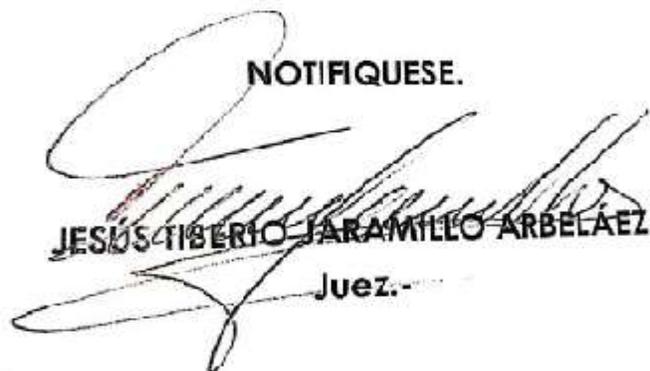
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARCELA GÓMEZ ALZATE, a favor de los menores de edad JUAN PABLO y JUANA VALERIA GRISALES GÓMEZ, en contra del señor IVÁN DARÍO GRISALES BETANCUR.

**SEGUNDO:** Remitirla al Centro de Servicios de los juzgados de Itagüí, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia con sede en esa localidad, a fin de que asuman el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 90, inciso segundo del C. G. P. Civil, en concordancia con el art. 139 Ib.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-